



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 106-2021

RECURRENTE: ACADIA INTERNATIONAL INC

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°019-2021 de 12 de agosto de 2021, por la cual se declara desierto el Acto Público N°2021-2-78-0-04-LP-014196, proferido por EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

RESOLUCIÓN No.127-2021/ Pleno/TACP de 11 de octubre de 2021 (Decisión).

Por la cual se **decide el Recurso de Impugnación, interpuesto por la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC** en contra de la Resolución N°019-2021 de 12 de agosto de 2021 proferida por la **EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 74 de la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra";



ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

Que el día 02 de julio de 2021, a las 03:00 p.m., la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), publicó en el Portal Electrónico denominado "PanamaCompra" el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para el acto de recibo de propuestas a realizarse el 28 de julio de 2021, de 08:00 a.m. a 10:00 a.m. y el acto de apertura de propuestas a partir de las 10:01 a.m., del mismo día, correspondiente al Acto Público No. 2021-2-78-0-04-LP-014196, para el **"Suministro de cuchillas seccionadoras 34.5 Kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso"**, con un precio de referencia por la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.145,000.00)**. (Visible en la página del Portal Electrónico "PanamaCompra", y de fojas 02 a 08 del Expediente del Tribunal).

Que el día 03 de agosto de 2021, se publicó en el Portal Electrónico el "Informe de la Comisión Verificadora", cuyo método de evaluación arrojó como recomendación la declaratoria de desierto del acto público, toda vez que, a su juicio, ninguna de las propuestas cumple con los requisitos del pliego de cargos. (Informe de Comisión visible en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono denominado "Informe de la Comisión Verificadora" en la publicación del día indicado).

Que el día 25 de agosto de 2021, se publicó en el portal electrónico de "panamacompra" en el icono Resolución de decisión, el acto administrativo hoy recurrido, cual se constituye en la Resolución No. 019 de 12 de agosto de 2021, dentro de la que se declaró desierto el acto público N°2021-2-78-0-04-LP-014196, para el **Suministro de Cuchillas Seccionadoras 34.5 Kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso**, proferida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Que el día 03 de septiembre de 2021 a las 2:12 p.m., el licenciado JOAN QUINTERO con cédula de identidad personal N°8-786-658 en representación de la firma forense EJ LEGAL GROUP, en su condición de apoderados generales de ACADIA INTERNATIONAL INC., interpone ante la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas un Recurso de Impugnación en contra de la Resolución 019-2021 de 12 de agosto de 2021, mediante la cual se declara desierto el acto público No. 2021-2-78-0-04-LP-014196, emitida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. para el **SUMINISTRO DE CUCHILLAS SECCIONADORAS 34.5 Kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso**.



(Certificaciones, poder y libelo del Recurso de Impugnación visible de fojas 010 a 038 del Expediente del Tribunal respectivamente.).

Que la empresa recurrente **ACADIA INTERNATIONAL INC** adjuntó al libelo del Recurso la Fianza de Impugnación: Fianza N°FI-107373, emitida por SURA, a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiario EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.21,750.00), que representa más del diez por ciento (10%) del precio de referencia, consignado ante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuya Diligencia de Consignación reposa a foja 040 del expediente del tribunal.

Que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP) mediante la Resolución No.095-2021/TACP de 06 de septiembre de 2021 (Admisión), admite el Recurso de Impugnación interpuesto por la firma de abogados EJ LEGAL GROUP, en virtud del poder general conferido según se desprende de la certificación visible de folios 035-037 por la sociedad anónima ACADIA INTERNATIONAL INC y se le corre traslado del recurso a la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.(ETESA), para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulse dentro del término no mayor a 3 días hábiles el informe de conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la Ley o en interés particular. (Visible de fojas 054-056 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico "PanamaCompra" dentro del Icono "Resolución de Admisión TACP" a fecha 7 de septiembre de 2021.

Que el día 14 de septiembre de 2021, fue publicado dentro del portal de compras gubernamentales el correspondiente Informe de Conducta por parte de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (Visible de folio 63-73 del expediente del Tribunal).

Que el Magistrado Ponente el día 15 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m. recibió de la Secretaría General el Expediente del Tribunal numerado No.106-2021, conforme se describe en la diligencia de entrega de expediente. (Visible a foja 080 y consecutivo hasta el reverso de la foja 86 del mismo expediente).

III.CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO:

Que el acto Impugnado lo constituye la **Resolución N°019-2021 de 12 de agosto de 2021** expedida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), mediante la cual se declara desierto el Acto Público **No. 2021-2-78-0-04-LP-014196**,



para el “**Suministro de cuchillas seccionadoras 34.5 Kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso**”, (Visible de fojas 009 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamáCompra” con el icono “Resolución de Decisión”), que en lo medular transcribimos:

GERENCIA DE COMPRAS E INVENTARIO
Resolución 019-2021 del 12-08-2021

Por la cual se adjudica(n) renglón N° 1 y se Declara(n) Desierto(s) renglón N° 0 del Acto Público de Selección de Contratista N° 2021-2-78-0-04-LP-014196

Considerando:

Por el cual se Declara Desierto la Licitación Pública N° 2021-2-78-0-04-LP-014196 para la contratación de Suministro de Cuchillas Seccionadoras 34,5 kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso.

CARLOS MOSQUERA CASTILLO, varón, panameño, mayor de edad, ingeniero, soltero, con cédula de identidad personal número ocho-doscientos ocho-seiscientos noventa y cuatro (8-208-694), en su condición de Gerente General y Apoderado General, de la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., sociedad debidamente inscrita a Ficha Trescientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres (340443), de la sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público, debidamente facultado para este acto según consta en Poder General Inscrito en Folio Trescientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres (340443), Asiento electrónico Treinta y Seis (36), de la sección Mercantil del Registro Público de Panamá, en ejercicio de sus facultades legales o delegadas,

Que mediante aviso de convocatoria publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra el 2 de julio de 2021 se hizo el llamado a los interesados en participar como proponentes, para el Acto Público N° 2021-2-78-0-04-LP-014196, cumpliéndose con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006 de 27 de junio, ordenado por la Ley 153 de 2020, y normas reglamentarias contenidas en el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Que el día 28 de julio de 2021 fueron recibidas por parte de esta Entidad las propuestas para dicho acto público, detalladas en el siguiente cuadro,

Propuestas Recibidas

Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Propuesta
1101470-1-559900-10 - ACADIA INTERNATIONAL INC	27-07-2021 07:55 p.m.	148,657.86
881723-1-511204-84 - IMPELSA DE PANAMA, S.A.	28-07-2021 09:05 a.m.	367,179.06
1548652-1-656977-88 - Servicios Eléctricos Industriales, S.A.	28-07-2021 09:22 a.m.	158,982.74
8--451-209-0 - Hernán Eloy Tejeda Ortiz	28-07-2021 09:58 a.m.	144,500.00

Otros Considerando

Que posterior al período de subsanación correspondiente, las propuestas fueron remitidas a la Comisión Verificadora con el propósito que las mismas fueran verificadas conforme a lo establecido en el pliego de cargos.

Que la Comisión Verificadora, luego de revisar todas las propuestas recibidas, ha determinado que ninguno de los proponentes cumplió con la totalidad de los requisitos mínimos obligatorios previamente establecidos en el Pliego de Cargos, tal como se indica en el Informe de Comisión Verificadora el cual detalló los incumplimientos y omisiones de cada proponente.

Que el 2 de agosto de 2021 recibimos observaciones al Informe de la Comisión Verificadora por parte del proponente ACADIA INTERNATIONAL INC., no obstante, ETESA acepta lo actuado por la Comisión Verificadora, por lo que se procede a declarar desierto el presente Acto Público, de conformidad a lo estipulado en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación.

Que el 9 de agosto de 2021 ACADIA INTERNATIONAL INC., interpone Acción de Reclamo y es admitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas, como consta en Resolución N° 835-2021 de 16 de agosto de 2021, en el sistema electrónico del portal de PanamáCompra.

Que según Resolución N° 868-2021 de 23 de agosto de 2021, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas por la cual se resuelve la Acción de Reclamo presentada por ACADIA INTERNATIONAL INC., publicada en el sistema electrónico del portal de PanamáCompra. confirma lo actuado por la Comisión Verificadora a través de su Informe y levanta la suspensión del Acto Público de la Licitación Pública N° 2021-2-78-0-04-LP-014196.

Que en atención a las consideraciones anteriores, el suscrito Gerente General;

Resuelve:

PRIMERO: Declarar Desierto el Acto Público N° 2021-2-78-0-04-LP-014196 para la contratación del Suministro de Cuchillas Seccionadoras 34.5 kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso, toda vez que ninguno de los proponentes cumplió con los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos

Renglones Adjudicados
No existen Proveedores Adjudicados

Renglones Declarados Desiertos

Número Renglón	Clasificación Bien/Servicio/Obra	Especificación Bien/Servicio/Obra	Proponente	Descripción General	Monto de Línea	Estado
1	26131813	Conmutadores de desconexión de estaciones de maniobra		Seccionadoras 34.5 kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso		Desierta

Otros Resuelve

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamáCompra, para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 72 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

ING. CARLOS MOSQUERA CASTILLO
GERENTE GENERAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

Que la firma EJ LEGAL GROUP apoderados legales de la empresa recurrente, por intermedio del licenciado JOAN QUINTERO, sustentaron su recurso con base en que, si bien es cierto, cumplió con los requerimientos del pliego y ofertó el precio más



bajo, la propuesta de ACADIA INTERNATIONAL INC fue descartada injustamente, ya que, a criterio de la Entidad contratante no cumple, en virtud de la errónea evaluación de la Comisión.

Indica que, en las observaciones de la Comisión destacan algunos puntos de carácter jurídico y otros de índole técnica.

Que su representada presentó observaciones al informe de la Comisión, tratando de motivar a la Entidad para que diera cumplimiento al principio de Economía, sin embargo, frente a la inactividad de la entidad contratante, presentó Acción de Reclamo ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Expresa que la propia Dirección General de Contrataciones Públicas, al emitir su criterio, mediante Resolución N°868-2021 de 23 de agosto de 2021 coincide con su representada, en cuanto a los errores e inobservancia a la Ley por parte del Informe de la Comisión; no obstante, a pesar de ello, terminó confirmando lo actuado por esta.

Añade que la Dirección General de Contrataciones Públicas debió anular parcialmente el informe de la Comisión, en cuanto a los aspectos referentes a la firma electrónica, no obstante, al no hacerlo, el informe se mantuvo en rigor con tales elementos violatorios a la Ley.

Con respecto a la firma electrónica, sustentó los argumentos en los que basa la validez de su utilización, señalando en consecuencia que la Comisión Verificadora debió tomar en consideración para la verificación de requisitos mínimos obligatorios por parte del proponente ACADIA INTERNATIONAL INC lo dispuesto en la normativa sobre la utilización de la firma electrónica calificada dentro de los procedimientos de selección de contratistas, en el sentido que, la documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales y no necesitará autenticación ante notario.

Considera que lo procedente era ordenar nuevamente una verificación de los requisitos mínimos obligatorios aportados con firma electrónica en la propuesta de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC. y que antes de emitir la Resolución N°019-2021 de 12 de agosto de 2021, la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. debió ordenar a la Comisión la corrección del informe correspondiente; no obstante, como no se hizo, la decisión es violatoria a la Ley de Contrataciones Públicas.

Por otro lado, el recurrente hizo alusión a que, el presente recurso de impugnación versa no solo sobre aspectos jurídicos, sino que refleja un alto grado de complejidad



técnica que debe ser estudiada por medios idóneos probatorios para la determinación de una correcta evaluación de las propuestas ofertadas.

Que según las observaciones que se expresan en el informe de la comisión verificadora, respecto a la propuesta de su representada, sobre el punto 6 de la ficha técnica y detalles técnicos se hicieron observaciones como:

- *"El equipo propuesto no cuenta con los nueve (9) contactos auxiliares NA, no cuenta con los nueve (9) contactos auxiliares NC"*
- *"las superficies de contactos no son plata a plata (Ag-Ag)"*
- *"No presenta la data técnica de los contactos auxiliares"*
- *"Los contactos principales no soportan los diez mil (10000) ciclos de funcionamiento después de una prueba de duración mecánica"*
- *"No se especifica si el equipo puede ser instalado a una altura de 3800 mm sobre el nivel del piso"*
- *"No se especifica si el equipo puede soportar sin vibración ni deformación toda la carga de torsión o flexión debido a la maniobra con una presión de viento de 500pa"*
- *"Y las porcelanas no especifican que cumplan con la ANSI C29.9 o IEC 273"*

El impugnante hizo una relación de sus argumentos respecto de cada uno de los puntos observados por la comisión verificadora, indicando en lo medular lo siguiente:

- En cuanto al primer punto: "El equipo propuesto no cuenta con los nueve (9) contactos auxiliares NA, no cuenta con los nueve (9) contactos auxiliares NC". Expresó que para este concurso rigen las especificaciones técnicas del último pliego consolidado, específicamente Capítulo III, publicado el 20 de julio de 2021 a las 3:43 p.m. y no se pueden tomar como presentadas o válidas las notas aclaratorias, ya que las mismas no fueron integradas en el pliego. Refiere que, al solicitarse que tenga contactos auxiliares y no indicar la cantidad, pueden ser 1, 2, 3, etc; y que, al ser un elemento accesorio, no principal, no es un tema que incide de manera importante sobre la decisión.



- El siguiente punto refiere “las superficies de contactos no son de plata a plata (Ag-Ag)”, al respecto manifestó:

En nuestra propuesta cargada en panamacompra, documento llamado "2021-2-78-0-04-LP-014196+-+Desglose+de+precio.pdf", se observa lo siguiente:

DESCRIPCIÓN
Seccionador Tripolar (Cuchillas Manuales), Apertura Vertical, Montaje Intemperie Vertical, Tensión Máxima 38 Kv, Tensión Nominal 34,5 Kv, Corriente Nominal 2000 Amperios, Nivel Básico de Aislamiento 200 Kv Bil, Frecuencia 60 Hz, Separación entre fases de 100cm, Aisladores Color Gris, Mando Mecánico Manual, Tubo de mando 6 mts, Sistema Interlock de solenoide, Caja de Señalización 4NA+4NC con luces y pulsadores, Contactos Rectangulares Plata - Plata Nema 2, Tornillería en acero Inoxidable, Bastidor en Acero Galvanizado en caliente, Marca EQUIWELD, Referencia: SV3-36-2000-200. Según ficha técnica anexa.

Así mismo, en nuestra ficha técnica se indica lo siguiente:

17	Recubrimiento electrolítico en superficies de contacto de cobre	.	Plateado	Plateado
----	---	---	----------	----------

De manera que si son contactos enchapados mediante el proceso de recubrimiento electrolítico (ese es el proceso para enchapar), tal como lo solicitado y no entendemos por qué la comisión indica que no son Plata-Plata.

"Plateado" no quiere decir que son de color plateado, sino que tienen un recubrimiento electrolítico en baño de plata (tal como indica la norma y el requisito). Esto si no lo entendieron y pensaron que era de "color" plateado, es que no se entendió lo indicado, ya que se está explicando en nuestra ficha que es un recubrimiento electrolítico en superficies de contacto de cobre con un proceso de plateado, es decir, con un baño de un químico que contiene plata (y al ser procesado, deposita la plata en el cobre). Esto está técnicamente correcto y no entendemos por qué la comisión se apresuró a elevar esta observación, sin siquiera haber hecho una consulta aclaratoria en caso de no haber entendido lo que quiere decir plateado (como proceso, no como color).

Nota: Favor ver el "plateado" como proceso en este vínculo explicativo:

<https://es.wikipedia.org/wiki/Plateado>

- El siguiente punto expresa que “No presenta la data técnica de los contactos auxiliares”: indica que se trata de un accesorio simple que no requiere mayor explicación técnica, pues es algo que todos los técnicos electricistas pueden entender. Que no es normal ni necesario explicar al detalle cómo se verá la caja o



el tamaño y que son detalles de diseño que no tienen incidencia ni en el precio, ni en las especificaciones principales.

Añade que, "tal como se menciona en las especificaciones técnicas en el punto 3.3, solo se hace mención a que debe ser proporcionado con este accesorio, pero no se indican mayores condiciones (salvo voltaje y Amperaje que son totalmente estándares). Por lo que, en su propuesta está considerado y así se colocó.

- La otra situación se refiere a que "los contactos principales no soportan los diez mil (10000) ciclos de funcionamiento después de una prueba de duración mecánica". Indica que sobre esto se consultó por parte de su representada antes del acto en varias oportunidades, para aclarar cómo desearía ETESA hacer las pruebas para validar el funcionamiento de 10,000 ciclos (de los cuales 100 son con carga eléctrica y 900 sin carga).

Sobre este particular señala el impugnante lo siguiente:

Se preguntó la razón de este número y en base a qué norma sería, sin recibir respuesta. Lo único que se nos indicó es que debíamos atenemos a lo indicado en el pliego (aun cuando explicamos lo ilógico de este número y que no está en la Norma).

Nótese que si bien no es conflictivo con la Norma, no es estándar y es "anormal" este requisito, toda vez que no solo no está en la Norma, sino que no entendemos el caso de uso pues nos parece una exageración (es un requisito mucho más exigente que el de la Norma, tanto que es casi ilógico).

Para que se entienda, estos equipos tienen un objetivo que es la instalación en subestaciones y servir para cortar (seccionar) el circuito eléctrico, actividad que en todo el mundo se realiza en casos muy especiales y muy pocas veces al año. Por lo tanto con las funciones de 100 ciclos con carga, aguantaría por ejemplo más de 25 años en condiciones de trabajo normales (4 ciclos al año promedio). Los ciclos mecánicos de 1,000, en caso de que se utilice por ejemplo 40 veces al año (sin carga), igual podrían utilizarse más de 25 años. Y los casos indicados son normales o exagerados, ya que salvo que haya que hacer algún mantenimiento mayor o reparación, los circuitos permanecen constantemente conectados (cerrados) y en normal funcionamiento (durante varios meses o años).

El equipo de mi representada cumple con la Norma cuyo objetivo es específicamente esta operación, y sin tener que colocar nada más, al decir que se cumple con la Norma, quiere decir que estos equipos pueden soportar al menos 1,000 ciclos, de los cuales 100 son con carga y 900 sin carga y bajo las condiciones de la Norma. La Norma sí indica cuánto debe ser la resistencia antes y después de las pruebas, pero bajo estas condiciones específicas.

Ahora bien, al decir que cumplimos con la Norma, no estamos diciendo que no se pueda cumplir con los 10,000 ciclos mecánicos. Sin embargo, 10,000 ciclos mecánicos, a 10 ciclos por mes, sería un uso de 1000 meses, es decir, más de 80



años. Diseñar equipos así es más costoso y es ilógico como cualquier persona que lee esto puede darse cuenta.

Indicamos en nuestras comunicaciones que no entendemos las condiciones en las que ETESA piensa operar o probar que estos equipos para que puedan soportar o manejar 10,000 ciclos, ya que no fueron aclaradas y no están en la Norma.

Según el pliego, Capítulo III, punto 2.1 se indica lo siguiente:

La calidad del enchapado de plata deberá ser tal que en el punto de contacto todavía quede una capa de plata después de una prueba de duración mecánica de 10,000 ciclos de funcionamiento.

Ahora bien, los equipos propuestos por nuestra representada si pueden ser operados 10,000 veces mecánicamente y si cumplirán con el requisito básico del pliego que indica mantener una capa de plata después de una prueba de duración mecánica de 10,000 ciclos de funcionamiento. Lo que no podemos garantizar es una resistencia específica o una capa de algún tamaño específico, toda vez que eso no está en la Norma y tampoco fue aclarado por ETESA.

Esto en lo medular de su escrito, aunado a otras consideraciones sobre este punto particular, concluye que no hace falta declarar desierto el concurso, generar más gastos a los proponentes y dilataciones en los cumplimientos de los objetivos y necesidades del Estado.

- El otro aspecto al que hace referencia, es el punto que indica que “No se especifica si el equipo puede ser instalado a una altura de 3800 mm sobre el nivel del piso”. Al respecto expresa lo siguiente:

Pues bien, nos remitimos nuevamente al Capítulo III del pliego consolidado en donde no se indica ni solicita ninguna altura a la que deba operar el equipo. Adicional a esto, nos remitimos a la Norma que indica la distancia entre los circuitos y cualquier otro elemento de tierra. Al decir que cumplimos con la Norma, ya está entendido que el equipo cumple con la medida de 381 mm de distancia requerida a cualquier elemento de tierra recomendado y un mínimo de 330 mm. Nótese que estas medidas son 10 veces más pequeñas que las que la comisión está indicando, es decir, que el equipo puede ser instalado sin problema a esa altura desde el suelo o "tierra". A continuación un extracto de la Tabla 14 de la Norma:

Line number	Rated maximum voltage (rms kV)	Rated lightning impulse withstand voltage (kV peak)	Minimum phase-to-phase metal-to-metal distance disconnecting switches ^a		Ground clearance ^b			
					Recommended		Minimum	
			(mm)	(in)	(mm)	(in)	(mm)	(in)
	(1)	(2)	(3)		(4)		(5)	
1	8.3	95	178	7	191	7.5	152	6
2	15.5	110	305	12	254	10	178	7
3	27	150	381	15	305	12	254	10
4	38	200	457	18	381	15	330	13
5	48.3	250	533	21	457	18	432	17

- El siguiente punto guarda relación con que, “no se especifica si el equipo puede soportar vibración ni deformación toda la carga de torsión o flexión debido a la maniobra con presión de viento de 500pa”. (sic)



Sobre el particular refiere que *“el pliego de cargos tiene una serie de requisitos que están en la Norma y que todos los proponentes que cumplan con la Norma declaran cumplir. No hace falta repetirlo, si son detalles que se colocan en la ficha técnica pues están en la Norma... y además, como se explica, por el nivel de detalle, se pueden y deben aclarar mediante consulta.”*

Añade que:

La Nota 1 indica que la presión de viento en condiciones usuales de servicio sería aproximadamente 770 N/m², que en medidas físicas es igual a Pascales. Es decir, según la Norma, los equipos deben funcionar bajo una presión de 770 pa ejercida por la influencia de los vientos. Y al decir que cumple con la norma, ya está implícito que se cumple con esta característica técnica.

Entonces, nuevamente, sí cumplimos, y por error de la Comisión, indicaron que no se cumple, cuando está explícito en la Norma.

- La última observación indica: “Las porcelanas no especifican que cumpla con la ANSI C29.9 o IEC 273”. Para sustentar este punto, acotó lo siguiente:

Al traducir, quiere decir, que esta Norma se basa en el cumplimiento y uso indispensable de todas estas otras normas, que son la base o fundamento. Y entre ellas, están, obviamente la de los materiales aislantes cerámicos utilizados ANSI C29.9

Es como un vehículo que cumple con las normas, a su vez, sus partes deben cumplir con las sub-normas o normas complementarias del cuerpo de normas que los rigen. No es posible que un vehículo cumpla con las normas y tenga por ejemplo una llanta que no cumpla con el mismo cuerpo de normas pues entonces todo el vehículo quedaría fuera de la norma.

Entonces, nuevamente, si cumplimos con esta característica, ya que, hemos declarado cumplir con la Norma.

La solución ofrecida por mi representada, logra los objetivos técnicos, siendo la propuesta de menor valor, por lo que no entendemos cómo ha sido desestimada por motivos fútiles.

El impugnante concluyó su recurso de impugnación solicitando a esta colegiatura que resuelva revocar en todas sus partes la Resolución N°019-2021 de 12 de agosto de 2021 y adjudicar a la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, el acto público de selección de contratista N°2021-2-78-0-04-LP-014196.



V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Que al entrar al análisis de las constancias procesales, conforme las cuestiones planteadas por el impugnante ACADIA INTERNATIONAL INC, en contraste con las actuaciones realizadas por la entidad licitante EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) dentro del acto de selección de contratista N°2021-2-78-0-04-LP-014196 para "Suministro de cuchillas seccionadoras 34.5 KV para las subestaciones Mata de Nance y Progreso"; esta colegiatura, encontró pertinente en derecho, dictar la resolución N°006-2021 de 29 de septiembre de 2021¹ (sic) en la cual se declaró que el informe de la Comisión Verificadora dentro del Acto Público en cuestión se hizo en contravención al ordenamiento jurídico de contrataciones públicas y en forma incompatible con lo preceptuado por el pliego de cargos. Por lo anterior, el Tribunal dispuso lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Informe de la Comisión Verificadora dentro del Acto Público N°2021-2-78-0-04-LP-014196 para el **"SUMINISTRO DE CUCHILLAS SECCIONADORAS 34.5 Kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso"** se hizo en contravención al Ordenamiento Jurídico de Contrataciones Públicas y en forma incompatible con lo preceptuado por el Pliego de Cargos.

SEGUNDO: ORDENAR una nueva evaluación de las propuestas presentadas de conformidad a la metodología impetrada por los artículos 58, 68 y 69 de la Ley de contrataciones Públicas (Texto Único) y el Pliego de Cargos, por parte de la Comisión Verificadora designada dentro del Acto Público N°2021-2-78-0-04-LP-014196, en el sentido de realizar la verificación de la presentación de los requisitos obligatorios y especificaciones técnicas de las propuestas presentadas, teniendo presente las observaciones que al respecto ha señalado el Tribunal en la parte motiva de la presente resolución. Así como también, dirigir y remitir su dictamen a los estrados del Tribunal y no a la entidad.

TERCERO: DECLARAR que los efectos procurados por la presente Resolución son para medida previa dentro de la valoración al Acto Público N°2021-2-78-0-04-LP-014196, los cuales deberán practicarse por los miembros de la Comisión Verificadora dentro de hasta un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: PUBLICAR dentro del portal de contrataciones públicas el nuevo informe requerido a la Comisión Verificadora, a más tardar al vencimiento del término indicado anteriormente.

QUINTO: ADVERTIR a los integrantes de la Comisión que, para la realización de su ejercicio valorativo y dictamen a través de un nuevo Informe, debe ceñirse en conformidad al Principio de Responsabilidad e inhabilitación de los Servidores Públicos.

SEXTO: COMUNICAR a las partes que una vez evacuada por la Comisión respectiva del Acto, la medida decretada mediante la presente resolución, el Tribunal procederá a resolver el recurso presentado atendiendo al término de Ley, salvo que se requiera alguna otra medida previa al respecto.

SEPTIMO: SEÑALAR, que la presente Resolución es de mero trámite, por lo que no admite recurso alguno.

OCTAVO: NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución a través del Portal Electrónico "Panamá Compra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su alzada en el dicho Portal.

¹ Corregida la fecha mediante Fe de Errata N°001-TACP de 24 de septiembre de 2021.



Cabe destacar que, dentro de la resolución a la que hemos hecho referencia, el Tribunal motivó respecto de los documentos presentados y aducidos como pruebas, admitiendo y negando algunas, según correspondía.

A. VALORACIÓN DE LA LITIS

Este Tribunal se adentra ahora a la valoración de la presente encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad administrativa y las pretensiones del impugnante, no obstante, nos percatamos de una serie de observaciones realizadas por el hoy impugnante, empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, advertidas a lo largo del acto de selección de contratista y que tienen un impacto significativo en la decisión que hoy día proyectamos.

En el primer informe de la comisión verificadora conformada por JOSUÉ MARTÍNEZ, IRIS BETHANCOURT y CARLOS JIMÉNEZ, los comisionados, luego de revisar la documentación del participante que ofertó el menor precio y constatar que no cumplía con las exigencias del pliego de cargos, procedió a la valoración de la segunda oferta con mejor precio, es decir, la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, de la cual se expresó en los siguientes términos:

Al efectuar la revisión de la propuesta presentada por la Empresa **ACADIA INTERNATIONAL INC.** (segunda oferta más baja), se concluye que dicha propuesta no cumple con todos los siguientes requisitos solicitados en el Pliego de Cargos para esta contratación: Declaración Jurada de Medidas de Retorsión, Incapacidad Legal para contratar y con las Especificaciones Técnicas solicitadas en el capítulo III de este Pliego de Cargos. El equipo propuesto no cuenta con los nueve (9) contactos auxiliares NA, no cuenta con los nueve (9) contactos auxiliares NC, las superficies de contactos no son plata a plata (Ag-Ag), no presenta la data técnica de los contactos auxiliares, los contactos principales no soportan los diez mil (10000) ciclos de funcionamiento después de una prueba de duración mecánica, no se especifica si el equipo puede ser instalado a una altura de 3800 mm sobre el nivel del piso, tampoco se indica si el equipo puede soportar sin vibración ni deformación toda la carga de torsión o flexión debido a la maniobra con una presión de viento de 500pa, y las porcelanas no especifican que cumplan con la ANSI C29.9 o IEC 273.

Como correspondía según el trámite, la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, presentó observaciones al informe de la comisión verificadora, tal como se visualizan publicadas en el portal electrónico de *panamacompra* el día 10 de agosto de los corrientes, en las cuales controvertió cada uno de los puntos por los cuales la comisión verificadora consideraba había incumplido.

Posteriormente, la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC, presentó a la Dirección General de Contrataciones Públicas Acción de Reclamo sobre la base de las observaciones que habían sido invocadas y con las cuales solicitaba:



PRETENSIONES

Se solicita respetuosamente que se ordene a la Institución recurrida que se efectúe un nuevo informe y se corrijan todos estos errores según lo indicado en nuestro escrito, y que en caso de requerir alguna aclaración de parte de nuestra representada, de manera proactiva la soliciten, y nuestra representada aclarará cualquier punto solicitado. Y que no se desestimen las propuestas de nuestra representada por razones fútiles. Recordemos que el procedimiento de selección de contratista **es un medio y no un fin en sí mismo**.

En espera de su amable respuesta, nos reiteramos de Ud. enviándole nuestra mayor consideración.

Panamá, a su fecha de presentación.
Por EJ LEGAL GROUP


JOAN QUINTERO
Abogado.

Anexo: Correos y comunicaciones enviados por parte de mi representada a la entidad.

En atención a la acción de reclamo instaurada por la proponente, la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución N°835-2021 de 16 de agosto de 2021 publicada el día 16 de agosto de 2021, admitió la misma y procedió con la valoración de los cargos expuestos por el licenciado JOAN QUINTERO de la firma de abogados EJ LEGAL GROUP apoderados legales de ACADIA INTERNATIONAL INC. Posteriormente, emitió la resolución N°868-2021 de 23 de agosto de los corrientes con la misma fecha de publicación, en la cual se pronunció respecto de la sustentación de sus reclamaciones de manera favorable en cuanto a lo indicado sobre los requisitos obligatorios de declaración jurada sobre medidas de retorsión e incapacidad legal para contratar, no obstante, señalando para el resto de sus argumentos sobre la parte técnica, que estos son competencia de la Comisión verificadora. Lo referido a continuación:

Que previo al análisis de los hechos que sustentan la Acción de Reclamo, resulta oportuno indicar que, en base a lo establecido en el numeral 12 del artículo 15 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, corresponde a esta Dirección efectuar un análisis del Acto Público citado, a efectos de determinar si se ha incurrido en un acto u omisión ilegal o arbitrario durante el proceso de selección de contratista (procedimiento), que resulte contrario al Texto Único citado y al Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, por parte de la Entidad Licitante y la Comisión Verificadora.

Que en su Informe de fecha 2 de agosto de 2021, la Comisión Verificadora determinó que el Proponente ACADIA INTERNATIONAL, INC., no cumple con los puntos 5 y 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, relativos a las Declaraciones Juradas de Incapacidad Legal para Contratar y de Medidas de Retorsión, respectivamente, puesto que las mismas *"no están autenticadas por notario público. Fojas 174, 175"*.

Que al confrontar la propuesta presentada por la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., constan aportadas las Declaraciones Juradas de Incapacidad Legal para Contratar y de Medidas de Retorsión, suscritas por su Representante Legal mediante firma electrónica calificada, emitida por el Registro Público de Panamá.

Que sobre el uso de la firma electrónica calificada, el Artículo 3 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020, dispone lo siguiente:

"En todos los procesos de contratación regulados por la presente Ley, el Estado podrá hacer uso de firmas electrónicas calificadas en su ámbito interno y en su relación con los particulares. De igual manera, los particulares que realicen contrataciones con el Estado podrán hacerlo utilizando firmas electrónicas calificadas emitidas por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas o por el Registro Público de Panamá como prestador de servicios de certificación.

Toda documentación que deba ser presentada por los particulares dentro de los procesos de selección y contratación pública, establecidos en la presente Ley, podrá ser presentada utilizando medios electrónicos respaldados por firmas electrónicas calificadas." (Lo negrita es nuestra)



Resolución N°868-2021
de veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Página 3 de 6

Que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 3 supra citado, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, para la "Presentación de documentos con firma electrónica", dispone de lo siguiente:

Artículo 2. Presentación de documentos con firmas electrónicas. En los procedimientos de selección de contratista, en el procedimiento excepcional y en el procedimiento especial de contratación, así como en la etapa contractual, los proponentes o contratistas podrán presentar la documentación requerida, haciendo uso de la firma electrónica calificada, siempre que la misma sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas. La documentación así presentada producirá los mismos efectos que tienen los documentos originales, y no necesitará autenticación ante notario. (La negrita y el subrayado es nuestro)

Que los puntos 5 y 7 de las Condiciones Especiales del Pliego de Cargos Electrónico, establecen lo siguiente:

Punto 5 de "Otros Requisitos"

Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.

Punto 7 de "Otros Requisitos"

Incapacidad legal para contratar. Los proponentes deberán presentar junto con su oferta una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que deberán certificar que no se encuentran incapacitados para contratar con las entidades estatales, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.

Que los requisitos obligatorios en cuestión, establecen la exigencia de aportar las Declaraciones Juradas de Incapacidad Legal para Contratar y de Medidas de Retorsión, cumpliendo la formalidad de presentarlas con firma autenticada; no obstante lo anterior, debe tenerse en consideración que, tratándose de documentos firmados por medio de firma electrónica calificada, siempre y cuando sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, no es necesario que las firmas sean autenticadas ante notario. A juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión, no se ajusta al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

Que por otro lado, el Accionante objeta la verificación llevada a cabo por los miembros de la Comisión, en cuanto al punto 6 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, el cual exige presentar ficha técnica junto con su oferta de los equipos donde se demuestra que cumplen con todo lo solicitado en el Capítulo III de las Especificaciones Técnicas de este Pliego de Cargos adjunto.

Que en primera instancia, vale aclarar que las Especificaciones Técnicas están contenidas en la Adenda N°2 que modifica el Pliego de Cargos. En este sentido, las Adendas prevalecen sobre el Pliego de Cargos Consolidado, al originarse este del contenido de las adendas que modifican el Pliego de Cargos.

Que a través de su Informe, la Comisión determinó que la propuesta de la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., no cumple con las Especificaciones Técnicas, motivando su dictamen en los siguientes términos:

45



Pliego de Cargos. El equipo propuesto no cuenta con los nueve (9) contactos auxiliares NA, no cuenta con los nueve (9) contactos auxiliares NC, las superficies de contactos no son plata a plata (Ag-Ag), no presenta la data técnica de los contactos auxiliares, los contactos principales no soportan los diez mil (10000) ciclos de funcionamiento después de una prueba de duración mecánica, no se especifica si el equipo puede ser instalado a una altura de 3800 mm sobre el nivel del piso, tampoco se indica si el equipo puede soportar sin vibración ni deformación toda la carga de torsión o flexión debido a la maniobra con una presión de viento de 500pa, y las porcelanas no especifican que cumplan con la ANSI C29.9 o IEC 273.

Que a través de su escrito, el Accionante expone consideraciones en torno al procedimiento seguido por la Entidad Licitante al momento de preparar los términos de referencia, así como en cuanto al método de verificación utilizado por la Comisión para determinar que la propuesta de la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., no cumple con las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos.

Que no corresponde a esta Dirección emitir un juicio en relación a la valoración del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, toda vez que no somos competentes para ello. La verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas es una labor que la Ley de Contrataciones Públicas encomienda a los miembros de la Comisión Verificadora o Evaluadora, según sea el caso. Nuestro examen se limita a verificar que el procedimiento de verificación realizado por la Comisión, se ajusta a lo normado en la Ley de Contrataciones Públicas.

Que en este sentido, es importante destacar la responsabilidad que le cabe a los miembros de la Comisión Verificadora, al momento de emitir sus dictámenes y decisiones, las cuales deben ser ajustadas al Pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas, conforme lo exige el Principio de Responsabilidad e Inhabilidades de los Servidores Públicos que recoge el Artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Que al examinar los hechos y consideraciones expuestos por el Accionante en su escrito, se aprecia que este cuestiona el dictamen emitido por la Comisión, el cual versa sobre aspectos técnicos puntuales de la propuesta presentada por la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., los cuales se detallan a continuación:

- El equipo propuesto no cuenta con los nueve contactos auxiliares NA.
- El equipo propuesto no cuenta con los nueve contactos auxiliares NC.
- Las superficies de contactos no son plata a plata (Ag-Ag).
- La propuesta no presenta la data técnica de los contratos auxiliares.
- Los contactos principales no soportan los diez mil (10000) ciclos de funcionamiento después de una prueba de duración mecánica.
- No se especifica si el equipo puede ser instalado a una altura de 3800 mm sobre el nivel del piso.
- No se indica si el equipo puede soportar sin vibración ni deformación toda la carga de torsión o flexión debido a la maniobra con una presión de 500pa
- Las porcelanas no especifican que cumplan con la ANSI C29 o IEC 273.

Que en primera instancia, observa este Despacho que los bienes que pretende adquirir la Entidad Licitante son técnicamente complejos y altamente especializados, lo cual se corrobora al confrontar el nivel de detalle de las especificaciones técnicas del Pliego de Cargos (Cfr. Adenda 2); por tanto, no se trata de bienes de uso común o que sean simples, desde un punto de vista técnico. En este sentido, no resulta viable plantear una comparación con bienes de menor complejidad y detalle, a efectos de simplificar el aspecto técnico de los mismos, el cual en una contratación de esta naturaleza, adquiere gran relevancia, en atención a las necesidades técnicas de la Entidad Licitante.

Que por otra parte, estima propicio esta Dirección aclarar que es facultad de la Comisión, mas no una obligación, solicitar aclaraciones a los proponentes en base a la documentación aportada. Sobre el particular, resulta oportuno citar lo dispuesto en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual establece en su parte pertinente, que la Comisión evaluadora o verificadora "... en los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada..."



Que en opinión de esta Dirección, es función exclusiva de la Comisión Verificadora valorar el aspecto técnico de las propuestas, determinando si se ajusta o no a las características técnicas previamente determinadas por la Entidad Licitante en el Pliego de Cargos, las cuales necesariamente vienen dadas por las necesidades a que esta debe hacer frente.

Que a través de su escrito, el Accionante plantea que las Especificaciones Técnicas del Pliego de Cargos presentan deficiencias y cuestiona la base técnica utilizada por la Entidad Licitante para su elaboración, específicamente en cuanto a la cantidad de ciclos de funcionamiento (punto 2.1, del Capítulo III Especificaciones Técnicas). Sobre el particular, es preciso recordar que en la etapa en que se encuentra el Proceso de Selección de Contratista no resulta jurídicamente viable, cuestionar el contenido del Pliego de Cargos, toda vez que este fue aceptado en su totalidad por los oferentes, sin restricciones ni objeciones, con la presentación de sus propuestas.

Que en caso que cualquier interesado hubiese considerado necesario homologar el Pliego de Cargos, la Ley de Contrataciones Públicas contempla la posibilidad que se solicitara una Reunión de Homologación, estando la Entidad Licitante obligada a celebrarla, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Ley de Contrataciones Públicas o presentar una Acción de Reclamo ante esta Dirección, en la etapa previa al Acto de Apertura, en caso de considerar que el Pliego de Cargos contenía reglas que no eran justas o claras.

Que por otra parte, se advierte que el Accionante expone apreciaciones subjetivas en cuanto a calificar si un determinado elemento técnico del bien propuesto es principal o accesorio, señalando incluso que la cantidad de contactos es *"un elemento accesorio, no principal, no es un tema que incide de manera importante sobre la decisión"* (Cfr. página 6 de la Acción de Reclamo). En este punto, resulta preciso señalar que corresponde a la Comisión Verificadora determinar si el bien ofertado y las características de este, las cuales están detalladas en la ficha técnica, se ajustan o no a las Especificaciones Técnicas, para lo cual deben ser tomados en consideración todos los elementos que sean necesarios, los cuales deben constar detallados en la propuesta a fin de corroborar de manera fehaciente, que se ajusta a los términos de referencia técnicos dados por la Entidad Licitante.

Que a juicio de esta Dirección, el procedimiento de verificación realizado por la Comisión en cuanto al punto 6 de "Otros Requisitos" del Pliego de Cargos Electrónico, se ajusta a la Ley de Contrataciones Públicas, al estar debidamente motivado el incumplimiento dictaminado en relación a la propuesta de la empresa ACADIA INTERNATIONAL, INC., siendo lo procedente, confirmar lo actuado por la Comisión Verificadora en cuanto a este punto.

Que una examinados los hechos expuestos por el Accionante y siendo confrontados con el Informe de la Comisión Verificadora, el Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y como quiera que la Comisión ha dictaminado el incumplimiento de un requisito obligatorio (punto 6 de "Otros Requisitos"), estima esta Dirección que lo procedente es **CONFIRMAR** lo actuado por la Comisión Verificadora a través de su Informe de fecha 2 de agosto de 2021, emitido dentro del Acto Público N° 2021-2-78-0-04-LP-014196, convocado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), bajo la descripción: **"SUMINISTRO DE CUCHILLAS SECCIONADORAS 34.5 KV PARA LAS SUBESTACIONES MATA DE NANCE Y PROGRESO"**, con un precio de referencia de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 145,000.00).

Que en mérito de las consideraciones antes expuestas, el Director General de la Dirección General de Contrataciones Públicas;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo actuado por la Comisión Verificadora, a través de su Informe emitido el día 2 de agosto de 2021, dentro del Acto Público N° 2021-2-78-0-04-LP-014196, convocado por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), bajo la descripción: **"SUMINISTRO DE CUCHILLAS SECCIONADORAS 34.5 KV PARA LAS**



SUBESTACIONES MATA DE NANCE Y PROGRESO, con un precio de referencia de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 145,000.00).

SEGUNDO: LEVANTAR la suspensión del Acto Público N° 2021-2-78-0-04-LP-014196.

TERCERO: ORDENAR el archivo del Expediente de la Acción de Reclamo interpuesta por ACADIA INTERNATIONAL, S.A., dentro del Acto Público N° 2021-2-78-0-04-LP-014196.

CUARTO: ADVERTIR que la presente Resolución es de única instancia y no admite recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 155 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020.

QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 15, 58, 153 y 154 del Texto Único Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 153 de 2020; Artículo 226 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

[A] NOMBRE
FUENTES GARUZ
RAPHAEL ARIEL - ID
8-713-1074
RAPHAEL A. FUENTES G.
DIRECTOR GENERAL

Digitally signed by [A] NOMBRE
FUENTES GARUZ RAPHAEL ARIEL -
ID 8-713-1074
Date: 2021.08.23 16:57:39 -05'00'

IS/VC/bvb
15/08/21

Em. 21440

En atención a lo indicado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, se puede concluir que, en cuanto a los supuestos incumplimientos advertidos en el primer informe de la comisión verificadora, incurridos en cuanto al tema de las medidas de retorsión y la declaración de incapacidad legal para contratar, la agencia reguladora claramente dejó establecido que "tratándose de documentos firmados por medio de firma electrónica calificada, siempre y cuando sea emitida por el Registro Público de Panamá o por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, no es necesario que las firmas sean autenticadas ante notario". A juicio de esta Dirección, la verificación llevada a cabo por la Comisión, no se ajusta al pliego de Cargos y la Ley de Contrataciones Públicas.

En otro orden y tal como se desprende de la resolución N°868-2021 de 23 de agosto de 2021, en cuanto a los aspectos técnicos, la Dirección General de Contrataciones Públicas, expresó no tener las facultades para pronunciarse en cuanto a tales observaciones, en atención a que son de exclusivo pronunciamiento de la Comisión Verificadora.

Ahora bien, luego de vertidas sus consideraciones, se aprecia que la decisión fue confirmar el informe de la comisión verificadora; cuando indicó le asistía la razón al reclamante en cuanto a lo señalado respecto de los documentos aportados con la firma electrónica.



Es así que, luego de notificada la decisión por medio de la cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, se pronuncia sobre la Acción de Reclamo de ACADIA INTERNATIONAL INC, la entidad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A., (ETESA) dictó la resolución N°019-2021 de 12 de agosto de 2021 publicada en el portal de “panamacompra” el día 25 de agosto de los corrientes, mediante la cual en lo medular indicó lo siguiente:

- EL 2 de agosto de 2021 recibió observaciones al informe de la Comisión Verificadora por parte del proponente ACADIA INTERNATIONAL INC, no obstante, ETESA acepta lo actuado por la Comisión Verificadora.
- Que el 9 de agosto ACADIA INTERNATIONAL INC., interpone Acción de Reclamo y que según Resolución N°868-2021 de 23 de agosto de 2021, la Dirección General de Contrataciones Públicas confirmó lo actuado por la Comisión Verificadora.
- En virtud de lo expuesto, dispuso declarar desierto el acto público N°2021-2-78-0-04-lp-014196.

Llegado el presente negocio a nuestro conocimiento, por medio del recurso de impugnación interpuesto por el licenciado JOAN QUINTERO de la firma legal EJ GROUP en representación de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., éste Tribunal colegiado entra al escrutinio de todo el caudal de actuaciones de las cuales ha sido objeto este procedimiento de selección de contratista, percatándonos en primera instancia que, en efecto, ante las insistentes observaciones presentadas por el proponente interesado, si bien es cierto, hubo una motivación por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en lo que atañe a la validez de la documentación consistente en la Declaración Jurada de Medidas de Retorsión y la declaración de Incapacidad Legal para contratar, a pesar de ello, la dirección consideró confirmar lo actuado por la comisión verificadora; y en lo que atañe a la parte técnica, se limitó a indicar que es un asunto de exclusivo pronunciamiento de la Comisión por tratarse de un tema muy técnico, dejando la impresión de que no fueron atendidas las reclamaciones del accionante, en virtud de que, no se procuró la subsanación al respecto.

Así las cosas, al poner en contexto lo que es jurídicamente pertinente, valorando los puntos técnicos y requisitos obligatorios desmeritados por la comisión y cuestionados por el licenciado QUINTERO en representación de la empresa ACADIA INTERNATIONAL INC., y considerando los argumentos externados por la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución N°868-2021 de 23 de agosto de 2021, concluimos que, entrar a resolver el fondo de la acción recursiva, correspondía una modificación del



informe de la comisión, atendiendo precisamente a la motivación expuesta en la resolución a la que hemos hecho alusión dictada por el ente regulador. Razón por la cual, proferimos la Resolución N°006-2021 de 29 de septiembre de 2021² (sic) mediante la cual se declaró que el Informe de la Comisión Verificadora dentro del Acto Público N°2021-2-78-0-04-LP-014196, se hizo en contravención al ordenamiento jurídico de Contrataciones Públicas y se ordenó una nueva evaluación en la que se tome en cuenta lo referente a las declaraciones juradas rubricadas mediante firma electrónica y a una motivación más detallada en cuanto a los aspectos técnicos en los que supuestamente el proponente incumple.

Lo anterior, con fundamento en lo expuesto en el artículo 69 de la Ley 22 de 2006, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 69. Modificación del informe. El informe de la comisión no podrá ser **modificado ni anulado**, salvo que, por mandamiento del representante legal de la entidad, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas se declare que se hizo en contravención de lo dispuesto en esta Ley o el pliego de cargos, para lo cual deberán indicar que la respectiva resolución los incumplimientos de los requisitos legales y/o formales del pliego de cargos y de la Ley que han sido infringidos por la comisión.

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

Cuando las autoridades antes mencionadas ordenen un nuevo análisis total o parcial a la misma comisión o un nuevo análisis a una comisión integrada por miembros diferentes a la comisión anterior, dicho informe total o parcial deberá emitirse en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del recibo del expediente. ...”

El término aludido se cumplió a cabalidad, toda vez que, en este caso particular, el nuevo informe de la comisión verificadora conformada por JOSUÉ MARTÍNEZ, IRIS BETHANCOURT y CARLOS JIMÉNEZ, fue publicado en el portal electrónico el día 05 de octubre de 2021 a las 2:51 p.m., es decir, dentro del término establecido por Ley.

² Corregida mediante Fe de Errata N°001-TACP de 24 de septiembre de 2021



Que, al producirse el nuevo informe, la comisión verificadora entró a valorar todas y cada de las propuestas, y se pronunció en cuanto a los puntos controvertidos, descartando nuevamente a las cuatro empresas proponentes y explicando con mayor detalle los aspectos técnicos en los cuales se incumple y por los que cada una fue descartada.

La Comisión Verificadora en su nuevo informe del 5 de octubre de los corrientes descartó la propuesta de HERNÁN ELOY TEJADA ORTIZ en atención a que no cumple con todos los requisitos obligatorios dentro del pliego de cargos, debido a que hay incongruencia entre el que presenta la propuesta y los documentos presentados; además de que no presentó la mayor parte de los documentos solicitados.

Seguidamente y como resultado del incumplimiento, la comisión verificadora pasó a analizar la propuesta del impugnante, ACADIA INTERNATIONAL INC., y en esta ocasión, valoró de manera positiva los requisitos obligatorios que en principio habían sido rechazados, es decir, consideró que la empresa cumple con los requisitos referentes a Incapacidad Legal para contratar y declaración jurada de medidas de retorsión, no obstante, en cuanto a los “otros requisitos”, indicó que **no cumple** con “Ficha técnica de equipos” y fundamentó lo siguiente:

Conclusión de Verificación de la Propuesta Presentada por el Proponente ACADIA INTERNATIONAL INC.:

Luego de verificar la propuesta presentada por el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC., consideramos que la misma NO Cumple con los requisitos solicitados dentro del Pliego de cargos correspondiente al Acto Público N°2021-2-78-0-04-LP-014196, para Suministro de Cuchillas Seccionadoras 34.5 kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso, debido a que el equipo ofrecido por ACADIA INTERNATIONAL INC., no es el requerido por la entidad contratante para garantizar la estabilidad y continuidad de su red dentro del Sistema de Interconectado Nacional (SIN), por lo siguiente:

- El equipo propuesto no cumple con todos los accesorios necesarios para el completo funcionamiento y operación de estas cuchillas seccionadoras, lo cual tampoco permite que las mismas puedan ser maniobradas de forma segura, ya que los contactos auxiliares permiten conocer la posición real de los equipos en campo, y que, a su vez, emiten una señal de control, que otorga un permisible para que pueda operarse o no, dichos equipos. Al no contar con las cantidades necesarias para emitir todas las señales requeridas a todos los equipos de automatización, control y protección, podemos tomar el riesgo de ocasionar eventos no deseados en el sistema de interconectado nacional (SIN), que, primeramente, pueden provocar la pérdida humana de los técnicos, activo de mayor valor dentro de una empresa, y en segundo lugar, esto afectaría en el suministro eléctrico de forma parcial o total, que se traduce en altas pérdidas económicas (varios millones de dólares), por los daños colaterales que se pueden producir, y que no vale la pena asumir, por unos equipos que tienen un precio de referencia bastante despreciable, en comparación a los altos costos de multas y daños que se deben asumir.

De tal forma, este punto es de mucha relevancia en la toma de decisión para la adquisición de estos equipos; y, por ende, no aceptamos se suministren equipos, utilizando fondos del Estado Panameño, que no cumplan



EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

con las exigencias de ETESA para su red eléctrica. Sería irresponsable por parte de la Comisión Verificadora permitir algo como esto.

- Igualmente, las porcelanas descritas en su propuesta no cumplen con las normas ANSI C29.9 o IEC 273, plasmadas en el Pliego de Cargos.

Para las cuchillas seccionadoras las porcelanas forman parte del material aislante del equipo, y es de vital importancia que sean adquiridas en las condiciones requeridas, debido a que esto puede provocar explosiones y otros daños colaterales, que afectan la integridad de todos los activos dentro de una subestación eléctrica, incluyendo la vida de los técnicos, y que, a su vez, repercute en muy altos costos económicos para el Estado.

Además, el Pliego de Cargos deja claramente estipulado que las porcelanas deben ser GRIS ANSI C29.9 o IEC 273, y no un GRIS indeterminado, como fue plasmado en la propuesta, lo anterior pudiera afectar la estética de las subestaciones eléctricas de la entidad contratante.

- El proponente No presentó la data técnica de los Contactos Auxiliares.
En el Pliego de Cargos se colocó claramente lo siguiente:

3.3 El mecanismo de operación debe ser suministrado con contactos auxiliares, eléctricamente independientes, para una tensión máxima de 250Vcc y una corriente asignada permanente de 10 A.

Estas especificaciones técnicas fueron confeccionadas cumpliendo con los parámetros técnicos que manejan en las subestaciones eléctricas de Mata de Nance y Progreso: tensión nominal de operación en corriente continua de 250 Voltios y una corriente permanente de 10 Amperios. Si los equipos propuestos no cumplen con estos puntos, la entidad contratante obtendría equipos que no funcionarían correctamente, debido a que sus capacidades de diseño pueden estar por encima de lo solicitado en el pliego de cargos; o podemos obtener equipos que se dañen (quemen), porque su capacidad de diseño está por debajo de lo exigido por este pliego de cargos.

Estas fallas pueden provocar eventos no deseados dentro de la red eléctrica, que afecten la continuidad, estabilidad y seguridad del servicio a nivel nacional e internacional.

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

La Comisión Verificadora tal como lo señala en el Artículo 68 de la Ley 22 del 2006 ordenado por la Ley 153 del 2020, podrá solicitar aclaraciones si lo estima indispensable, no obstante, la propuesta verificada nuevamente, hace que arribemos a la conclusión de que no se cumple con la totalidad de los accesorios necesarios para la operación y funcionamiento de estos equipos, y que no se ajustan a las características técnicas previamente establecidas por la entidad licitante en el Pliego de Cargos, a fin de suplir sus necesidades a las que deberán hacer frente.

Los contactos principales no soportan los diez mil (10000) ciclos de funcionamiento después de una prueba de duración mecánica.

Le entidad licitante dentro de sus parámetros técnicos estipuló diez mil (10000) ciclos de funcionamiento. Al analizar dichos puntos, consideramos que técnicamente son relevantes para garantizar se suministren equipos de alto rendimiento, y que, a su vez, existan o que sea posible su fabricación, tal cual es este caso, luego de una verificación realizada en la web.

El equipo ofrecido por este proponente sólo garantizaba mil (1000) ciclos de funcionamiento después de una prueba de duración mecánica, y esto no cumple con el Pliego de Cargos.

La Comisión Verificadora, al observar que los equipos propuestos no garantizan diez mil (10000) ciclos de funcionamiento después de una prueba de duración mecánica, sino sólo mil (1000), duda firmemente en la calidad y rendimiento de estos equipos.



Las superficies de los contactos principales no son de Plata-Plata (Ag-Ag).

La Comisión Verificadora efectuó diversas investigaciones, donde confirmamos que existen otros minerales, por ejemplo, el Zinc, con el cual también se efectúan procesos de enchapados de color plateado.

Otra evidencia de que el proponente no cumplió este punto o lo dejó abierto a propósito, es que en ninguna parte de los documentos utiliza la simbología correspondiente a la plata (Ag), lo cual es lo más común para especificar las superficies de contactos principales de las cuchillas seccionadoras.

Consideramos que esto es un punto fundamental, ya que, por esta parte de este equipo primario, circula corriente muy alta y si no se garantiza su calidad, podemos encontrar contactos fundidos por diferentes

anomalías térmicas, lo cual ocasionaría incendios dentro de la subestación eléctrica, y que, a su vez, afectaría la integridad de activos de muy alto costo y de gran importancia para la Red Eléctrica.

Creemos que es responsabilidad del Proponente indicar claramente este punto tan fundamental para la operación en el sistema, y que así, su propuesta fuese evaluada correctamente; en consecuencia, consideramos que la propuesta de este proponente es una propuesta presentada de forma incompleta, por ende, es una propuesta condicionada, lo que la hace descalificable.

Adicionalmente el beneficio de este suministro debe ser para la entidad licitante y la nación por lo que como comisionados debemos verificar las razones principales por las cuales se efectúa el acto público previo a dar una recomendación de adjudicación a favor de algún proponente, ya que deben suplirse las necesidades de la entidad licitante en primera instancia y el beneficio para el estado en consecuencia, en equivalencia con los oferentes.

- Dicho esto, la Comisión Verificadora considera que la propuesta de ACADIA INTERNATIONAL INC, no cumple con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Cargos.

Por lo que se procede a revisar la siguiente propuesta con el precio más bajo, en atención a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 58 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenada por la ley 153 de 2020. Siendo esta la propuesta presentada por **Servicios Eléctricos Industriales, S.A.:**

Como quiera que por parte de ACADIA INTERNATIONAL INC hubo incumplimientos en la ficha técnica, la comisión verificadora procedió al análisis de la tercera propuesta, es decir, SISTEMAS ELÉCTRICOS INDUSTRIALES, S.A., de la cual se expresó en el siguiente sentido.



Conclusión de Verificación de la Propuesta Presentada por el Proponente Servicios Eléctricos Industriales, S.A.

Luego de verificar la propuesta presentada por el proponente **Servicios Eléctricos Industriales, S.A.**, No cumple con todos los requisitos obligatorios solicitados dentro del Pliego de cargos correspondiente al Acto Público N°2021-278-0-04-LP-014196, para **Suministro de Cuchillas Seccionadoras 34.5 kv para las Subestaciones Mata de Nance y Progreso**; debido a que la ficha técnica del Proponente no define de forma clara el equipo que está ofertando para este acto público, en adición, en ninguno documento presentado en su propuesta especifica cuáles son los equipos que componen su oferta. Sin embargo, al revisar los diferentes equipos observamos entre otros puntos lo siguiente:

- Equipos con valores de Nivel Básico de Impulso menor a 195KV.
- Equipos que cuentan con seccionadora de puesta a tierra.
- Equipos con contactos auxiliares que no cumplen con el voltaje solicitado de 250Vcc.
- No cumplen con la norma ANSI C29.9 o IEC 273 para las porcelanas de los aisladores.
- La documentación presentada no está en idioma español.



EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Por lo tanto, la Comisión Verificadora indica que la propuesta del Proponente **Servicios Eléctricos Industriales, S.A.** no cumple a cabalidad con las exigencias establecidas por el Pliego de Cargos.

Por último, la comisión verificadora, descartó también la propuesta de **IMPELSA DE PANAMÁ, S.A.**, en virtud de que incumplió en aspectos como: registro de proponentes, incapacidad legal para contratar, ficha técnica y en razón resulta ser una propuesta onerosa para este acto público.

Finalizado su análisis, la comisión verificadora concluyó lo siguiente:

Es válido aclarar que esta Comisión Verificadora está conformada tal y como lo indica la actual normativa de contrataciones públicas, por profesionales con vasta experiencia y comprometidos con garantizar el buen uso de los recursos del Estado Panameño de forma honesta y transparente, por lo que es nuestra responsabilidad velar que los equipos ofertados por todos los oferentes cumplan con la totalidad de los requerimientos exigidos por la Entidad Licitante en el Pliego de Cargos.

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea declarado Desierto, debido a que ninguna de las propuestas cumple con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos.



EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los cuatro (04) días del mes de octubre de 2021.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma:	Firma:	Firma:
Nombre: Iván Ríos	Nombre: Iris C. Rothencourt	Nombre: Carlos Javier Jiménez
Cédula: 8-840-2335	Cédula: 2-101-887	Cédula: 2-157-162

Se tiene pues que, cumplidos los trámites legales correspondientes, habiendo dado respuesta a las inquietudes planteadas por el recurrente y habiéndose enderezado la encuesta administrativa de marras, el colegio tribunalicio considera que lo que se ajusta a derecho es **modificar la Resolución N°019-2021 de 12 de agosto de 2021**, luego de verificado el resultado del nuevo informe de la comisión verificadora **que recomienda que el presente acto público sea declarado desierto**, en virtud de que, cuando se emitió la recomendación en el primer informe que fue anulado por este Tribunal, aun cuando también se declaró



desierto el acto público de marras, consideramos que las motivaciones que dieron lugar a dicha recomendación no se sostenían sobre la base de la correcta verificación y evaluación de la comisión verificadora que había desatendido su deber de motivar el informe mediante el cual sustentaba sus recomendaciones.

En consecuencia, y como quiera que el nuevo informe de la comisión verificadora fechada 5 de octubre de 2021 atendió las inconformidades vertidas por el proponente ACADIA INTERNATIONAL INC en el sentido que, valoró en forma positiva la documentación atinente a Declaración jurada de medidas de retorsión e incapacidad legal para contratar que se encuentran rubricadas mediante firma electrónica legalmente constituida, lo cual les concede plena idoneidad; así como también, sustentó de manera detallada los puntos técnicos controvertidos, tanto en la acción de reclamo, como en el presente recurso de impugnación, cuales no constituyeron suficientes razones de peso para justificar una recomendación de adjudicación, por considerarse que la ficha técnica no cumple; lo procedente, luego de la modificación de sus efectos, es **declarar desierto el acto de selección de contratista N°2021-2-78-0-04-LP-014196** para el suministro de cuchillas seccionadoras 34.5 kv para las subestaciones Mata de Nance y Progreso, pero ajustada a las modificaciones esgrimidas a través de la presente encuesta administrativa.

Lo anterior, con base en la facultad que nos concede el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 y basados en la recomendación de la comisión verificadora, único ente calificado para hacer la valoración técnica en atención a la complejidad y especialidad del objeto contractual del presente acto público y legitimado por la Ley de Contrataciones Públicas para emitir el mismo.

En lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la actora, se promoverá su devolución a través del procedimiento fiscalizado por la Contraloría General de la República.

En atención al examen esgrimido y en virtud de sus facultades legales, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Resolución N°019-2021 de 12 de agosto de 2021, proferida por la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA) mediante la cual declaró desierto el Acto Público N°2021-2-78-0-04-LP-014196, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto de selección de contratista N°2021-2-78-0-04-LP-014196, en virtud de la recomendación realizada en el nuevo y

segundo informe de la comisión verificadora con fecha de 5 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Recurso de Impugnación N°FI-107373 de SEGUROS SURA a orden del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS y como beneficiarios EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA por la suma de B/. 21,750.00; monto que representa más del 10% del valor del precio de referencia, de conformidad con el procedimiento ejercido al respecto por la Contraloría General de la República.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que la presente resolución agota la vía gubernativa y en la misma vía no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente 106-2021, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 25, 28, 58, 68, 69, 156, 157, 158 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; artículo 14, 32, 95, 129, 130, 238, 253 del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, Ley 38 de 31 de julio de 2000 en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,


Martín Wilson Chen
Magistrado


José Aranda Ríos
Magistrado


Luis A. M. Mariscal
Magistrado


Manuel Beckford
Secretario General

